



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: AUTO REQUIERE

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN"

NIT.900246043-8

Demandado: ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA

C.C.77.015.241 SARA ISABEL MURGAS CAMARGO

C.C.26.877.926 RADICADO: 20001-4003007-2018-00482-00.

Valledupar, agosto 17 de 2022

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada: ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA, en razón a que no fue posible notificarla. Como prueba de ello, aporta constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal, la cual no fue recibida, por cuanto la destinataria no reside en la dirección suministrada en la demanda.

ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA, en la calle 49 No. 28-115 URBANIZACION DON CARMELO, en la ciudad de Valledupar, y manifiesto que desconozco su correo electrónico.

Así mismo se procede a insertar copia del certificado de devolución, efectuada en la misma dirección aportada.

metroenvios
ESTABLECER SU RUTINA

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA - TEL: 800 307 8511
www.metroenvios.com.co

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

CERTIFICA:

Que el objeto postal identificado bajo el número de guía **GUIA NEM00344**, el cual fue gestionado bajo la figura de **NOTIFICACION PERSONAL** dirigido a **ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA**, a la dirección **CALLE 49- 28-115 URB. DON CARMELO**, en la Ciudad de **VALLEDUPAR-CESAR** fue gestionado el día **23 de Junio 2021** y se generó como devolución Causal **NO RESIDE**.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.
Se expide a los 23 de junio de 2021

SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RAMOS
Dirección de operaciones logísticas

El Artículo 291 numeral 4° establece que: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 293 del C.G. del P. dispone:

“ Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En ese orden se tiene que el despacho a través de auto de fecha 9 de junio de 2021, se abstuvo de ordenar el emplazamiento hasta tanto la parte ejecutante intentara la notificación del demandado en su lugar de trabajo, esto en virtud de que, en el cuaderno de medidas se solicitó el embargo salario de la demandada, lo que permitió deducir al despacho que se tenía conocimiento del lugar donde labora la misma.

Ante ello, luego de revisado el expediente digital no observa memorial donde se acredite haberse agotado la notificación según fue ordenado en el auto del 9 de junio del 2021.

En consecuencia, se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, hasta tanto la parte ejecutante intente nuevamente la notificación de la demandada en su lugar de trabajo.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho, ordenará mantener el expediente en secretaría, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: REQUIERASE al parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a la demanda en su lugar de trabajo.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría, a fin de que la parte demandante impulse el proceso, notificando a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

ANA LORENA BARROZO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ.
C.C. 42.494.518 Demandado: OBED SALAS MUEGUES
C.C. 17.806.949 RAD. 20001-4003007-2019-00564-00.

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Por medio del memorial radicado el 31 de marzo de 2022 (fls. 20 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la parte ejecutada solicita: 1. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por parte del demandado.2. Solicito ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso, entre ellas el desembargo del salario del demandado.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. (7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
promovido por ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C. No. 42.494.518, contra
OBED SALAS MUEGUES C.C. NO. 17.806.949.

RAD: 20001-40-03-007-2019-00564-00

ASUNTO: REITERACION SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR
PAGO TOTAL.

JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, Email: yeisbracho@hotmail.com. Apoderado Judicial de la señora ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, C.C. No. 42.494.518. Demandante dentro del Proceso del epigrafe, con mi acostumbrado respeto y acatamiento me dirijo a su Despacho para Reiterarle la solicitud presentada el 12 de enero de 2022, coadyuvada en esa oportunidad por la propia demandante; en el sentido de Solicitarle se sirva DAR POR TERMINADO el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por parte del demandado.

Igualmente solicito se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso, entre ellas el desembargo del salario del demandado OBED SALAS MUEGUES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.806.949 de Riohacha -La Guajira, como empleado docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ CELESTINO MUTIS de Valledupar, para lo cual se servirá librar los Oficios correspondientes de desembargo al señor Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para lo pertinente;

NOTIFICACIONES

1. El señor Tesorero Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, recibe notificaciones en el correo electrónico: atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co y en el Tel:(+57) 5 5712366 ext. 117, dirección: carrera 9 No. 16B-51 EDIFICIO PROHOGAR de Valledupar.

Del señor Juez, atentamente,

JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO
C.C. No. 77.175.310 de Valledupar
T.P. No. 144610 del C. S. De la J.
EMAIL: yeisbracho@hotmail.com
CELULAR: 3126284393

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, **JIMIS RAUL BRACHO REDONDO**, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada al doctor: **JIMIS RAUL BRACHO REDONDO**.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de transacción y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda yeisbracho@hotmail.com. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para terminar el proceso por pago total de la obligación, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la demandada, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que la existencia depósitos judiciales, descontados al demandado OBED SALAS MUEGUES C.C.

17.806.949, a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 17806949 Nombre OBED SALAS MUEGUES

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000993546	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 239.660,00
424030000711681	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 19.443,00
424030000711682	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 220.217,00
Total Valor						\$ 479.320,00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor de la parte demandada OBED SALAS MUEGUES C.C. 17.806.949.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandada OBED SALAS MUEGUES C.C.

17.806.949 los cuales se relacionan de la siguiente manera:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 17806949 Nombre OBED SALAS MUEGUES

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000993546	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 239.660,00
424030000711681	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 19.443,00
424030000711682	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 220.217,00
Total Valor						\$ 479.320,00

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 -agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00629-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT:860042945-5
DEMANDADO: JHON ALEXY SIERRA ANIBAL C.C.1.045.690.654
YOLIMA ANIBAL MARTINEZ C.C.26.766.400

Valledupar, 17 de agosto de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados de la referencia.

Sea lo primero manifestar que la demanda fuere promovida en contra de JHON ALEXY SIERRA ANIBA y YOLIMA ANIBAL MARTINEZ, respecto de los cuales se indicó como dirección física las siguientes

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y/o en la carrera 45N°59-63 Barrio Boston de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico murilloconsultorescisa@gmail.com.

La suscrita recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y/o en la carrera 45N°59-63 Barrio Boston de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico murilloconsultorescisa@gmail.com.

Los demandados recibirán las notificaciones personales **JOHN ALEXY SIERRA ANIBAL** en la CALLE 8 N° 12-66 Gamarra (CESAR) Y **YOLIMA ANIBAL MARTINEZ** en la CARRERA 11 N° 20 19 Valledupar, desconozco sus direcciones de correo electrónico.

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados, aportándose también los soportes de notificaciones personales y por aviso en las direcciones aportadas en la demanda.

En cuanto al demandado JHON ALEXY SIERRA, se tiene que estas fueron entregadas sin que a la fecha este haya comparecido; de igual forma, respecto de la señora YOLIMA ANIBAL MARTINEZ, se envió la notificación personal, la cual fue devuelta bajo la causal, dirección desconocida, de lo cual se procede a insertar pantallazos:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de que la citación para notificación remitida a la dirección aportada en la demanda fuere devuelta como da cuenta la constancia allegada y que se manifiesta que se desconoce otra a la cual puede ser notificado, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 291 numeral 4 y el 293 del C.G. del P.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Dispone el artículo 293 del C.G. del P. “**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En ese orden, atendiendo que la parte demandante manifiesta el desconocimiento de cualquier otra dirección de las partes demandadas y que tal afirmación deviene de la demanda en la que solo aporta direcciones física, se torna procedente lo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, ley 2213 de 2022, en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 de la ley en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – EMPLAZAR a los señores JHON ALEXY SIERRA ANIBAL Y YOLIMA ANIBAL MARTINEZ, de conformidad con los artículos 293 y Art.108 del C.G. del P. , en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022 , proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLÉS DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPENSIONADOS NIT; 830.138.303-1
Demandado: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599
Radicado: 200001-40-003-007-2019-00-82400.

Valledupar, 17 agosto de 2022.

Examinado el expediente se tiene que el día, 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" en contra de CESAR LUIS OCHOA CASTILLO.

Notificado el demandado contestó la demanda formulando excepciones de mérito denominada QUITAS O PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION y FUERZA MAYOR, de conformidad con el artículo 784 del código de comercio de la cual se corrió traslado mediante auto adiado el diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós 2022.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE el día **dos (02) de septiembre de 2022, a las 8. 30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se adelantarán las actividades propias y previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para tales efectos Cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio de parte y a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevéngase a las partes, que, si alguna de ellas no comparece a esta diligencia, la misma se realizará con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Para los efectos de la realización de la audiencia, antes de la realización de la misma, por parte de la secretaria de este despacho, se les informará a los sujetos procesales, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

En el evento que las partes no puedan acceder a la audiencia de manera virtual deben ponerlo en conocimiento a través del del correo institucional del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETESE las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

De la parte Demandante:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales Pagare. # 30000011914, objeto del presente proceso a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de fallar.
-

INTEROGATORIO DE PARTE.

- interrogatorio de parte: cítese y hágase comparecer al señor CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599, en calidad de demandante, a fin de que se absuelva interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos de conformidad a las preguntas que verbalmente le formulará la parte demandante en audiencia o que hará llegar en sobre cerrado oportunamente a este despacho

DOCUMENTALES:

De la parte Demandada:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas la copia de la cedula de ciudadanía del demandado CESAR LUIS OCHOA CASTILLO.

OFICIO

En cuanto a la solicitud, hecha por la parte demandante al momento de contestar la demanda vista a folio (11) del expediente digital, De conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del C.G.P el despacho encuentra pertinente decretar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por ser la misma pertinente, conducente y útil, toda vez que una de las excepciones versa sobre el pago parcial de la obligación.

Ahora bien, téngase en cuenta que la parte demandada, ha venido realizado gestiones para conseguir la prueba que a qui se solicita esto es a través de derecho de petición presentado ante la empresa DRUMMOND LTDA, conforme da cuenta la prueba sumaria que aporta con la demanda- derecho de petición-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se inserta imagen de la referenciada petición.

Señores:
DRUMMOND LTD. COLOMBIA

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, mayor de edad, vecino y residente del corregimiento de la Loma Ceasa, identificado con C.C. No 18.901.599 del Paso Cesar, con todo respeto, acudo a ustedes acogiéndome y haciendo uso del Derecho de Petición normado en el Artículo 23 Constitución Política de Colombia y disposiciones pertinentes del Código contencioso consuetudinario concurro a sus oficinas para hacer la solicitud las siguientes razones:

HECHOS

- En noviembre del año 2015 suscribí un crédito con la entidad CREDITANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.168.231-1 por valor de DIECISIETE MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$17.848.342). Valor del capital según el título valor.
- En el título valor se pactaron intereses remuneratorios por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS. (\$1.640.732)
- La entidad CREDITANCIERA, cedió el título valor a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
- La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. actualmente adelanta un proceso ejecutivo en mí contra por el crédito en mención, en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR.

- A partir del mes de diciembre del año 2015 se me aplicaron descuentos en mi salario para los respectivos abonos al crédito en mención.
- No tengo certeza de los valores que fueron descontados de mi salario para abonar al crédito en mención, desde el año 2015 hasta la fecha.
- por lo tanto no adeudo la totalidad que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. manifiesta en la demanda interpuesta contra mí.
- Por tanto para poder esclarecer esta situación y contestar a la demanda ejecutiva en mí contra, es necesario presentar los finiquitos o reportes de nómina donde se reflejen los descuentos en mi salario a favor de la entidad CREDITANCIERA.
- Por lo tanto solicito los siguientes documentos para resolver mi situación y contestar la demanda ejecutiva que cursa en mí contra por este crédito.

PETICIONES:

- Solicito a DRUMMOND LTD. copia de mis desprendibles de pago, finiquitos o reportes de nómina del mes de diciembre del 2015 hasta la fecha, donde se detalle los descuentos realizados a favor del crédito que suscribí con CREDITANCIERA.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Artículo 23 de constitución política artículo 4 del código contencioso administrativo. ARTICULO 1036. Del código de comercio y toda aquella norma concordante.

ANEXOS.

- copia de cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES
 Dirección: Calle 34A No. 6-06 Urbanización los Mayales de la ciudad de Valledupar
 Celulares: 3156238979, 310 405 4742 -- 588 30 09
 Correo electrónico cesarchoa625@gmail.com, yeridivarela@gmail.com.

Atentamente,

CESAR LUIS OCHOA CASTILLO
 C.C. No.: 18.901.599 de El Paso Cesar.

El artículo 173 del código general del proceso, establece Oportunidades probatorias. “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la prueba mencionada.

Oficiese a la empresa DRUMMOND LTDA, para que remita a éste despacho y proceso copia de los desprendibles de pago hechos al señor CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599, en la que se hace constar los descuentos hechos al salario devengado al demandante a favor de COOPENSIONADOS NIT; 830.138.303-1, realizado a partir del mes de noviembre de 2015 hasta la fecha .

Concédase el término de TRES (3) días)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por secretaria Librese oficios dirigido a la empresa DRUMOND LTDA. Tal documento se agregará al expediente.

DE OFICIO: Interrogatorio a las partes previsto en el Artículo 372.

La audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada a través de la plataforma LIFESIZE , el link será enviado al correo registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA C.C: 12.714.722.
Demandados: OLGA ANDRADE BERMUDEZ C.C. 42.494.664.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00216-00.

Valledupar, 17 agosto de 2022.

Examinado el expediente se tiene que el día, 09 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA en contra de OLGA ANDRADE BERMUDEZ.

Notificado el demandado contestó la demanda formulando excepciones de mérito denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y SANCIONES EN CASO DE INFORMACIÓN FALSA de la cual se corrió traslado mediante auto adiado Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE el día nueve (09) de septiembre de 2022, a las 8. 30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se adelantarán las actividades propias y previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para tales efectos Cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio de parte y a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevéngase a las partes, que, si alguna de ellas no comparece a esta diligencia, la misma se realizará con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para los efectos de la realización de la audiencia, antes de la realización de la misma, por parte de la secretaria de este despacho, se les informará a los sujetos procesales, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el evento que las partes no puedan acceder a la audiencia de manera virtual deben ponerlo en conocimiento a través del del correo institucional del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETESE las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

De la parte Demandante:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales
- Copia de letra de cambio de fecha 06 de mayo de 2016,

De la parte Demandada:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
- Copia del cheque entregado con el valor de la totalidad del valor total de la obligación (OCHO MILLONES DE PESOS \$ 8.000.000 COP)
- - Recibo de abono a interés del día 7 de junio de 2016 por (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP)
- - Recibo de abono a interés del día 15 de julio de 2016 por (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP)
- - Recibo de abono a interés del día 28 de agosto de 2016 por (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP)
- - Recibo de abono a interés del día 5 de enero de 2017 por (SETECIENTOS MIL PESOS \$ 700.000 COP)
- - Recibo de abono a interés del día 11 de septiembre de 2017 por (UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000 COP).

DE OFICIO requerimiento a la parte demandada.

El despacho encuentra procedente, requerir a la parte de demandada para que aporte copia legible de los Recibo de abono a interés del día 7 de junio de 2016 por (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP), Recibo de abono a interés del día 15 de julio de 2016 por (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP), Recibo de abono a interés del día 28 de agosto de 2016 por (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 350.000 COP), - Recibo de abono a interés del día 5 de enero de 2017 por (SETECIENTOS MIL PESOS \$ 700.000 COP), Recibo de abono a interés del día 11 de septiembre de 2017 por (UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000 COP), esto teniendo en cuenta que los aportados de manera digital no son completamente legibles.

TESTIMONIO:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La parte demandada en su escrito de excepciones solicita que se interrogue a la señora MARIA CONSUEGRA, solicitud a la que el despacho se abstendrá de hacerlo teniendo en cuenta que la señora consuegra no es parte en este proceso por lo que se negará el interrogatorio

A contrario sensu se decretará el interrogatorio a la MARIA CONSUEGRA a la cual se le cita para que se haga comparecer con el fin de recepcionar declaración jurada a las siguientes personas que se relaciona a continuación sobre los hechos del 1 al 4 de la defensa, y los hechos de la demanda, atinentes al valor del préstamo, intereses pactados, pago de intereses, la firma del título valor, y en fin sobre lo demás que se considere pertinente al momento de la diligencia:

- MARIA CONSUEGRA, el cual puede ser citado a las siguientes CALLE 6B MANZANA 4 CASA 25 del barrio GARUPAL- PRIMERA ETAPA, DE VALEDUPAR- CESAR.

La audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada a través de la plataforma LIFESIZE, el link se enviará al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOJAFRE. NIT: 824.005.425-9
DEMANDADOS: JORGE BUENAÑOS LOZANO C.C. 11.786.910
HEMILTON SAURITH TONCEL C.C.
17.955.155.
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00415-00.

Valledupar, agosto 17 de 2022.

AUTO

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho, ordene a su favor, la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentren constituidos a favor de la parte demandante en el presente proceso, y que una vez cumplido lo antes solicitado, se decrete la terminación de éste mismo por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho por parte de los demandados. Para demostrar lo afirmado aporta memorial firmado en original por ésta, y coadyuvado por las partes demandadas, cuyo documento presenta sendas rubricas con sellos de presentación personal efectuado en la Notaria Tercera de Valledupar, indicando con ello que ambas partes están de acuerdo en la forma en que se presenta la solicitud de terminación.

Se procede a insertar la solicitud de terminación aportada por las partes.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, en el cual, la apoderada de la parte ejecutante, a quien se le otorgó facultad para recibir, como se avizora a folio 1 del expediente digital, presentó solicitud de terminación de éste, por pago total de la obligación, previo ordenamiento de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el proceso, a favor de la parte demandante, así como el levantamiento de medidas cautelares,

Entonces, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del presente proceso, es la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, y que, en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no obra solicitud de embargo de remanente, se ordenará el endoso, y entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en favor de la parte demandante, así como los que se logren constituir dentro de este proceso, hasta que se haga el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en el mismo, como también, la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como fue solicitado.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, revisado el portal transaccional se verifica la existencia de los siguientes depósitos judiciales



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CECULA DE CIUDADANÍA	Número Identificación	11782910	Nombre	JORGE EJEJECER BUENANOS LOZANO	Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000885723	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 779,142.00	
424030000892358	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 779,142.00	
424030000894616	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 779,142.00	
424030000898567	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 779,142.00	
424030000702116	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 779,142.00	
424030000704386	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 860,717.00	
424030000707739	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 822,829.00	
424030000710738	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 822,829.00	
424030000713058	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 822,829.00	
424030000715658	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 822,829.00	
424030000719357	8240054299	COOPERATIVA COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 822,829.00	
Total Valor						\$ 8,877,072.00	



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CECULA DE CIUDADANÍA	Número Identificación	1795158	Nombre	HEMLTON ENRIQUE SAURITH TONGEL	Número de Títulos	14
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000662106	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 498,622.00	
424030000663289	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 438,671.00	
424030000669116	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2021	NO APLICA	\$ 474,660.00	
424030000669885	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 508,068.00	
424030000669404	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 588,389.00	
424030000667191	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2021	NO APLICA	\$ 509,066.00	
424030000700754	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 485,423.00	
424030000703336	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 447,976.00	
424030000709870	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 480,853.00	
424030000709240	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 480,863.00	
424030000711916	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2022	NO APLICA	\$ 558,445.00	
424030000718167	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 558,445.00	
424030000717598	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 550,164.00	
424030000720987	8240054299	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 536,343.00	
Total Valor						\$ 7,067,400.00	

Según el levantamiento de las medidas cautelares devendría la entrega de los depósitos a los demandados, sin embargo obra en el memoria autorización expresa suscrita por los demandados mediante la cual expresan su autorización que los depósitos judiciales sean entregados a la parte ejecutante a través de la apoderad, quien cuenta con facultad para recibir, contando dicho escrito con nota de presentación personal. En ese orden el despacho estima procedente acceder a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales en la forma solicitada

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO. –Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Autorícese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en la parte considerativa de éste proveído, así como los que se logren constituir dentro de este proceso, hasta que se haga el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en el mismo., a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial doctora YAHELIS YELENA FREYLE ACOSTA , identificada con cédula de ciudadanía No. 49.722.035 y portadora de la T.P. No. 171.174 del C.S. de la J., conforme lo solicitado

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 18 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 115. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: UNIFEL S.A. NIT.800.098.601-1
Demandado: KATILIN DOLORES CUELLO AVILA C.C.49.719.857
RAD. 20001-4003007-2021-00524-00

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
RAD. 20001-40-03-004-2021-00524-00
Demandante: UNIFEL S.A.
Demandando: KATILIN DOLORES CUELLO ÁVILA.

ASUNTO: PRESENTACION CONSTANCIA DE ENVIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.642.103 expedida en Sabanalarga Atlántico, abogado titulado con Tarjeta Profesional número T.P. 263.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de UNIFEL S.A., respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho, para hacerle entrega de la Notificación Personal realizada a la demandada de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, con las siguientes observaciones:

KATILIN DOLORES CUELLO ÁVILA. Se hace entrega de la Constancia de envío de la Notificación Personal y acuse de entrega y/o recibido al correo electrónico de la demandada, la dirección de correo electrónico en la cual se remitió la notificación a la demandada fue extraída del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar, adicionalmente la dirección de correo fue suministrada por la demanda en la solicitud de crédito diligencia al solicitar el cupo. (Ver anexos).

En las Constancias adjuntas, se evidencia que fue remitida al correo electrónico de la demandada cumpliendo con los requisitos (Auto que libra mandamiento y traslado de la demanda), sin embargo, vencido el término consagrado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (Permanencia de lo reglamentado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020), y la demandada no ejerce el derecho a la defensa y el debido proceso, de no presentarse a su despacho, solicito señor Juez tener como notificada a la demandada y ordene SEGUIR ADELANTE EN LA EJECUCIÓN del proceso.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

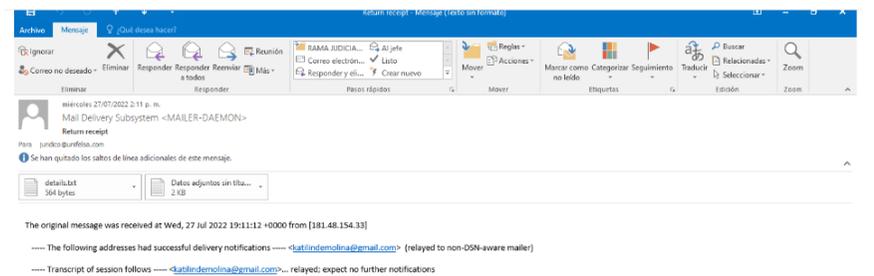
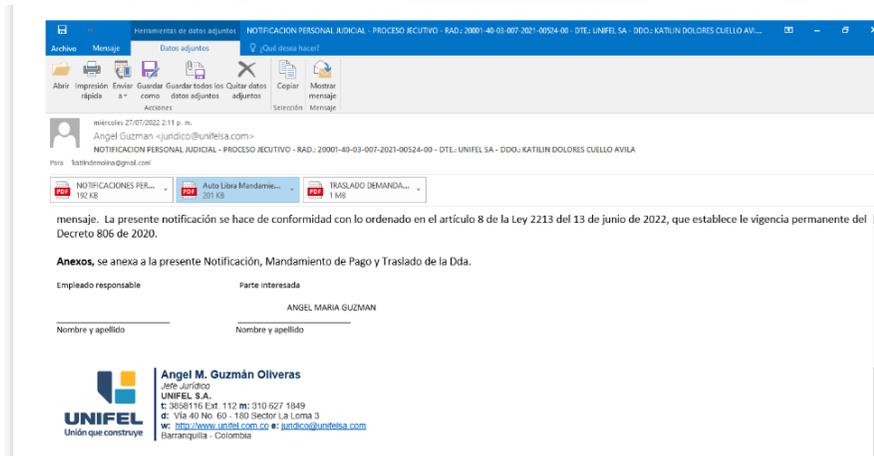
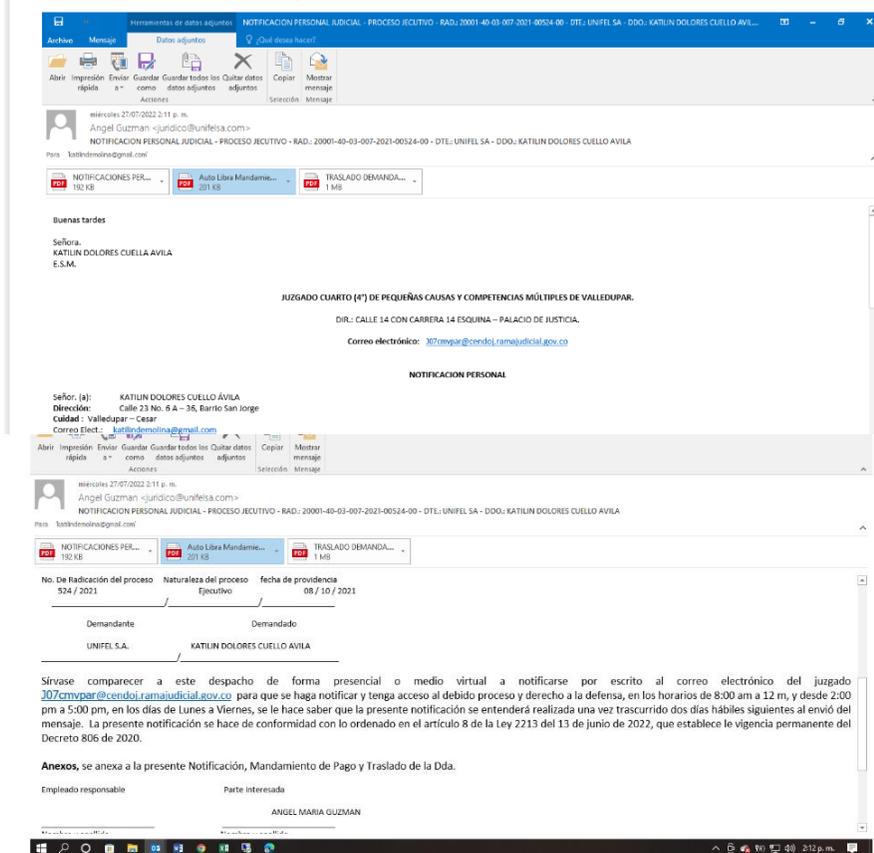
“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, toda vez que, el demandante no aportó constancia de acuse de recibo o que por otro medio se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación personal de la demandada KATILIN DOLORES CUELLO AVILA, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demandada KATILIN DOLORES CUELLO AVILA, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP. so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
Demandado: NELSON FABIAN MORENO RESTREPO C.C.1.064.112.857
RAD. 20001-4003007-2021-00010-00

Valledupar, dieciséis (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de NELSON FABIAN MORENO RESTREPO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor NELSON FABIAN MORENO RESTREPO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado NELSON FABIAN MORENO RESTREPO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 18 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT.900.977.639-1
Demandado: GEOMAR CALDERON JIMENEZ C.C.19.181.938
RAD. 20001-4003007-2021-00051-00

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 04 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GEOMAR CALDERON JIMENEZ.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor GEOMAR CALDERON JIMENEZ, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

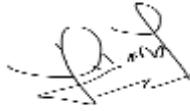
PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado GEOMAR CALDERON JIMENEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
Demandado: EDUARDO FLOREZ CASTELLANOS C.C.13.835.454
RAD. 20001-4003007-2021-00348-00

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de EDUARDO FLOREZ CASTELLANOS.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor EDUARDO FLOREZ CASTELLANOS, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422

y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado EDUARDO FLOREZ CASTELLANOS.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
Demandado: LAURA MIELES MENDOZA C.C.40.991.871
RAD. 20001-4003007-2021-00362-00

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de LAURA MIELES MENDOZA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora LAURA MIELES MENDOZA, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada LAURA MIELES MENDOZA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 18 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA Demandante: PEDRO JULIO ORTIZ
BENAVIDES C.C.5.625.215
Demandado: HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA C.C.1.104.379.410
RAD. 20001-4003007-2021-00396-00

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.



En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, toda vez que, el demandante no aportó evidencia que confirme que el correo electrónico al que fue enviada la citación para notificación personal correspondía al demandado.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	370000
Emisor	j07cmvpar@gmail.com
Destinatario	hernanarriola@gmail.com - HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARIOLA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL 20001-40-03-007-2021-00396-00
Fecha Envío	2022-07-07 15:05
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/07 15:32:33	Tiempo de firmado: Jul 7 20:32:33 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31204.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2022/07/07 15:33:22	Jul 7 15:32:35 -0400-2620 postfix/smtp[17800] 2E1311248796: to=hermarriola@gmail.com: relay=gmail-smtp-in1.google.com[64.233.186.20] 25, delay=2.5, delays=0.149:1.3:1.1, dsn=2.0.0.

Señor
HERNÁN MARTINEZ ARIOLA
E. S. M.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DESPACHO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
DEMANDANTE: PEDRO ORTIZ BENAVIDES
DEMANDADO: HERNÁN ANTONIO MARTINEZ ARIOLA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00396-00

Cordial saludo,

Cordial saludo,

JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS, mayor y domiciliada en Valledupar, identificada civil y profesionalmente como apoderada al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito de manera comedida conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, le notifico mandamiento de pago librado el día 27 de octubre de 2021

Atentamente,

JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS
C.C. No. 1.065.820.488 de Valledupar

Adjuntos

- poder_2.pdf
- MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
- DEMANDA_PEDRO_O.pdf
- Acta_de_conciliacion.pdf

Descargas

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado HERNAN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: UNIFEL S.A. NIT.800.098.601-1
Demandado: KATILIN DOLORES CUELLO AVILA C.C.49.719.857
RAD. 20001-4003007-2021-00524-00

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
RAD. 20001-40-03-004-2021-00524-00
Demandante: UNIFEL S.A.
Demandando: KATILIN DOLORES CUELLO ÁVILA.

ASUNTO: PRESENTACION CONSTANCIA DE ENVIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.642.103 expedida en Sabanalarga Atlántico, abogado titulado con Tarjeta Profesional número T.P. 263.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de UNIFEL S.A., respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho, para hacerle entrega de la Notificación Personal realizada a la demandada de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, con las siguientes observaciones:

KATILIN DOLORES CUELLO ÁVILA. Se hace entrega de la Constancia de envío de la Notificación Personal y acuse de entrega y/o recibido al correo electrónico de la demandada, la dirección de correo electrónico en la cual se remitió la notificación a la demandada fue extraída del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar, adicionalmente la dirección de correo fue suministrada por la demanda en la solicitud de crédito diligencia al solicitar el cupo. (Ver anexos).

En las Constancias adjuntas, se evidencia que fue remitida al correo electrónico de la demandada cumpliendo con los requisitos (Auto que libra mandamiento y traslado de la demanda), sin embargo, vencido el término consagrado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (Permanencia de lo reglamentado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020), y la demandada no ejerce el derecho a la defensa y el debido proceso, de no presentarse a su despacho, solicito señor Juez tener como notificada a la demandada y ordene SEGUIR ADELANTE EN LA EJECUCIÓN del proceso.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

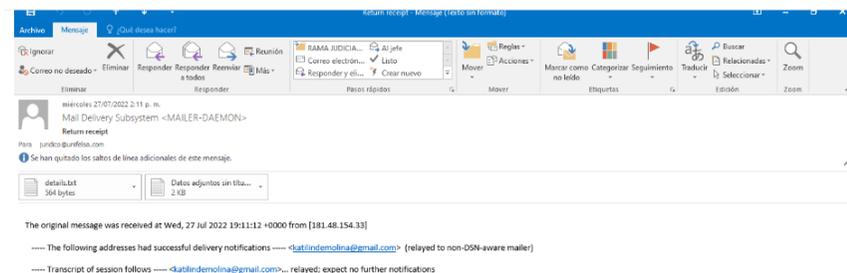
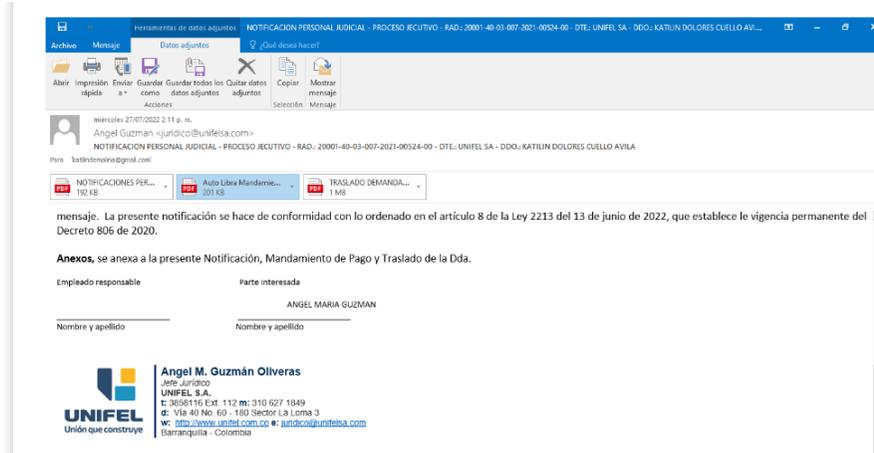
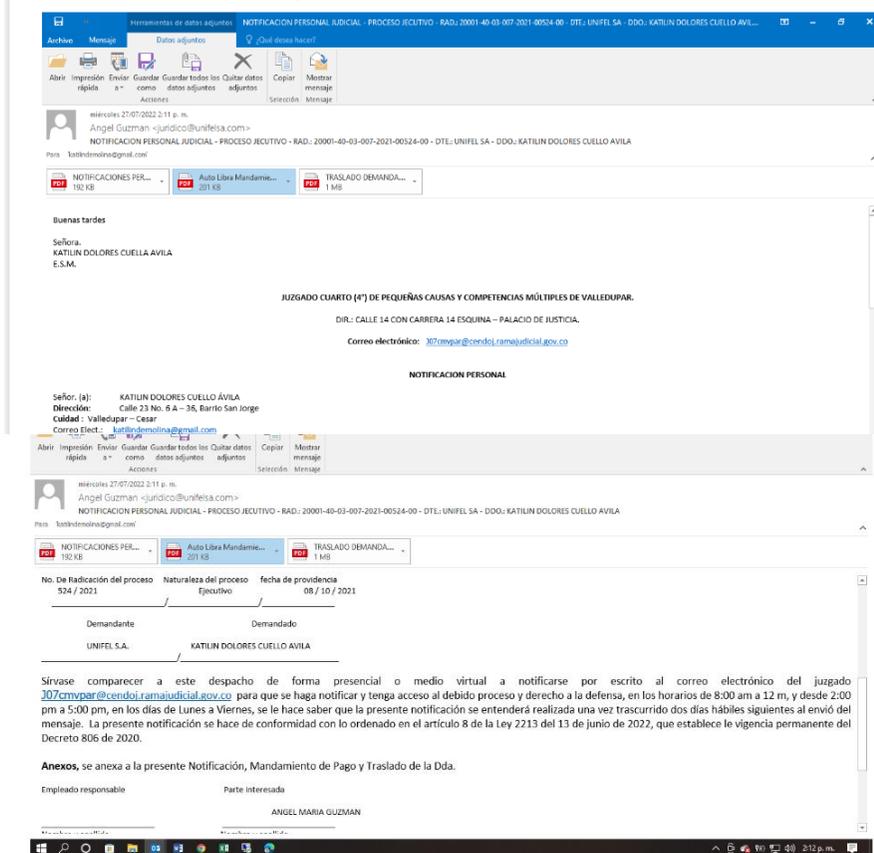
“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, toda vez que, el demandante no aportó constancia de acuse de recibo o que por otro medio se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación personal de la demandada KATILIN DOLORES CUELLO AVILA, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demandada KATILIN DOLORES CUELLO AVILA, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP. so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00150-00
DEMANDANTE: JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663
DEMANDADO: DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546

Valledupar, 17 de agosto de 2022.

Examinado el expediente se tiene que el día, 09 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO en contra de DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA.

Notificado el demandado contestó la demanda formulando excepciones de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALSEDAD DE DOCUMENTO, de la cual se corrió traslado mediante auto adiado veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE el día dieciséis (16) de septiembre de 2022, a las 8. 30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se adelantarán las actividades propias y previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para tales efectos Cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio de parte y a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevéngase a las partes, que, si alguna de ellas no comparece a esta diligencia, la misma se realizará con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para los efectos de la realización de la audiencia, antes de la realización de la misma, por parte de la secretaria de este despacho, se les informará a los sujetos procesales, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

En el evento que las partes no puedan acceder a la audiencia de manera virtual deben ponerlo en conocimiento a través del del correo institucional del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETESE las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

De la parte Demandante:

- Copia del poder otorgado por el demandante JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO EN 2 FOLIOS.
- Copia de la LETRA DE CAMBIO objeto del presente litigio.
- Copia de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo EN 2 FOLIOS,

De la parte Demandada:

- . - Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la parte demandada
- . - Copia del contrato de promesa de Compraventa en cual se demuestra el valor inicial de la deuda por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 MCTE).
- . - Audio de conversaciones vía telefónicas en las cuales se evidencia el monto real de la deuda y los valores que fueron cancelados al accionante.

En cuanto a la solicitud, hecha por la parte demandante al momento de contestar la demanda vista a folio (11) del expediente digital, De conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del C.G.P el despacho encuentra pertinente decretar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ser la misma pertinente, conducente y útil, toda vez que una de las excepciones versa sobre el cobro de lo no debido de la obligación.

El artículo 173 del Código General Del Proceso, establece Oportunidades probatorias. “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la prueba mencionada.

Oficiese al BACO DAVIVIENDA S.A., a fin de que remita a este despacho y proceso copia de la consignación hecha a favor del señor JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663, en la que se hace constar el desembolso de la suma de \$ 79.268.900, oo hecho por el señor DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546.

Concédase el término de TRES (3) días). Por secretaria Librese oficios dirigido a la entidad bancaria. Tal documento se agregará al expediente.

INTEROGATORIO DE PARTE.

-. interrogatorio de parte: cítese y hágase comparecer al señor JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO en calidad de demandante, a fin de que se absuelva interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos de conformidad a las preguntas que verbalmente le formulará la parte demandada en audiencia o que hará llegar en sobre cerrado oportunamente a este despacho.

DE OFICIO: Interrogatorio a las partes previsto en el Artículo 372.

La audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada a través de la plataforma LIFESIZE ingresando al enlace que será remitido a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, _ 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890.903.938-8
 Demandado: JOHN FREDY ECHAVEZ QUINTERO C.C.77.196.065
 RAD. 20001-4003007-2022-00160-00

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 22 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOHN FREDY ECHAVEZ QUINTERO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor JOHN FREDY ECHAVEZ QUINTERO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JOHN FREDY ECHAVEZ QUINTERO.

SEGUNDO. – Décretese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00345-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO : JOSE GREGORIO BONETH CAÑIZARES C.C. 77.175.969

Valledupar, agosto 17 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA SA actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor numero 80000069514, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co ; Asi mismo que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P., por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA SA, en contra de JOSE GREGORIO BONETH CAÑIZAREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.178.172,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 80000050011, suscrito por el demandado.
- b) La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$437.287), por concepto de intereses remuneratorios causados por el valor del capital arriba descrito, establecidos por las partes, tal y como lo señala el título valor base de ejecución PAGARÉ 80000069514, desde el 9 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera
- c) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 16 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO. - Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 18 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00347-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : YEINER ENRIQUE NUÑEZ AÑEZ C.C. 5.164.644

Valledupar, agosto 17 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor numero PAGARÉ 1220000004126 de fecha 14 de abril de 2016, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co.y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS, en contra de YEINER ENRIQUE NUÑEZ AÑEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.057.987,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 1220000004126, de fecha abril 14 de 2016, suscrito por el demandado.
- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.085.932), por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital descrito en el literal a), y establecido por las partes dentro del título valor pagaré 1220000004126 de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por el demandado. Causados desde el 14 de abril de 2016 hasta el 15 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 16 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. –Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO. - Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 18 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00349-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO : URIEL ENRIQUE ZULETA MAESTRE C.C. 77.022.847

Valledupar, agosto 17 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA SA., actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor numero 80000053879, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA SA, en contra de URIEL ENRIQUE ZULETA MAESTRE por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$6.888.620,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 80000053879, suscrito por el demandado.
- b) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$378.766), por concepto de intereses remuneratorios causados por el valor del capital arriba descrito, establecidos por las partes, tal y como lo señala el título valor base de ejecución PAGARÉ 80000053879.
- c) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 16 de marzo de 202 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO. - Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 18 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.115. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00351-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
“COOPHUMANA” NIT: 900.528.910-1
DEMANDADA : LIBIA MARIA RAMOS DE RIVAS C.C. 23.108.183

Valledupar, agosto 17 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”, actuando a través de apoderado judicial, contra LIBIA MARIA RAMOS DE RIVAS, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ 46939 de fecha 13 de diciembre de 2017, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOOHUMANA”, en contra de LIBIA MARIA RAMOS DE RIVAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.020.134,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo PAGARÉ 46939 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017, suscrito por los demandados.
- b) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.325.099), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados por las partes y causados dentro del periodo de 20 de febrero de 2021 hasta el 29 de julio de 2021.
- c) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.538.762), por concepto de los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022.
- d) Por los demás intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 28 de mayo de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS identificado con cedula de ciudadanía 17.975.561 y T.P. 270.713 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 18 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00366-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7
DEMANDADO: RUTH ELENA GUERRA HINOJOSA C.C. 26.936.296

Valledupar, 17 de Agosto de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS SA, en contra de RUTH ELENA GUERRA HINOJOSA, quien persigue se libre orden de pago por los valores correspondiente al capital contenido en los títulos valores N°. 99040217591195221 y 99019882967865623 aportado, más los intereses y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado los días 4 y 18 de Diciembre de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREZCAMOS SA en contra de RUTH ELENA GUERRA HINOJOSA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES QUINIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.529.854,00), incorporado en el título valor –pagare N°. 99040217591195221, con fecha de creación 18 DE DICIEMRBE DE 2020, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 29 DE MAYO DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.279.394,00), incorporado en el título valor –pagare N°. 99019882967865623, con fecha de creación 4 DE DICIEMRBE DE 2020, adjunto con líbello demandatorio.
- d) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 29 DE MAYO DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.716.423 portador de la Tarjeta Profesional número 275.548

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de CREZCAMOS SA de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00368-00
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C 49.776.184
DEMANDADO: FREDY JOSE CASTRO BELTRAN C.C. 1.065.628.082
ARELIS CECILIA BELTRAN ROJANO C.C. 49.781.020
DANILSON ENRIQUE BELTRAN ROJANO C.C. 86.058.020

Valledupar, 17 de Agosto de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CECILIA ISABEL CASTRO BELTRAN, en contra de FREDY JOSE CASTRO BELTRAN y OTROS, quien persigue se libre orden de pago por los valores correspondiente al capital contenido en el título valor PAGARÉ N°. 80474327 aportado, más los intereses y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 27 de enero de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CECILIA ISABEL CASTRO BELTRAN en contra de FREDY JOSE CASTRO BELTRAN, ARELIS CECILIA BELTRAN ROJANO Y DANILSON ENRIQUE BELTRAN ROJANO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 9.000.000,00), incorporado en el título valor –pagare N°. 80474327 con fecha de creación 27 DE ENERO DE 2020, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en el literal a), a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de enero de 2020, hasta el 27 de mayo de 2020.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 28 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a MARCELIANO MELO RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.465.726 portador de la Tarjeta Profesional número 40093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Endosatario en Procuración de conformidad con las facultades conferidas para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.